



Recurso nº 1-2020. Resolución de 7 de julio de 2020.

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

Visto el recurso interpuesto por don Sergio Gallardo Darías, en nombre y representación de la entidad Estudio Audiovisual, S.L., contra el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 7 de febrero de 2020, por el que se adjudicó a la empresa Skyline Films, SL, el "Contrato de Servicio de producción y realización de la señal institucional de televisión de las sesiones públicas de los órganos del Parlamento y otros actos", el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Parlamento de Canarias ha adoptado la siguiente Resolución

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Mesa del Parlamento de Canarias en reunión celebrada el día 29 de abril de 2019, acordó iniciar expediente encaminado a la contratación de los servicios de producción y realización de la señal institucional de televisión del Parlamento de Canarias.

El presupuesto base de licitación, incluido el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), ascendía a doscientos diez mil cuatrocientos nueve euros con noventa y dos céntimos (210.409,92€) para dos anualidades, prorrogables por dos años más.

**SEGUNDO.-** La Mesa del Parlamento de Canarias, con fecha 29 de agosto de 2019, acordó: *"Aprobar el presupuesto de licitación sin incluir el IGIC que deberá soportar el Parlamento de Canarias, que asciende a la cantidad de 197.568€, para dos anualidades; Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que habrán de regir en la presente contratación; Aprobar el expediente y disponer la apertura del procedimiento de adjudicación" así como disponer que "La presente licitación deberá ser publicada en el Perfil del Contratante del Parlamento de Canarias, y en el DOUE, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público".*

El contrato fue calificado como de servicios de carácter administrativo, licitándose por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, y realizándose la tramitación del expediente por medios electrónicos a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP).

**TERCERO.-** Con fecha 18 de octubre de 2019, finalizó el plazo de presentación de ofertas a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), presentándose los siguientes licitadores:

- Alventio Audiovisual S.L. (CIF: B76280924).
- Estudio Audiovisual S.L. (CIF: B38656211).
- Skyline Films S.L. (CIF: B76516616).



La Mesa de contratación se reunió sucesivamente los días 25 de octubre, y 12 y 26 de noviembre de 2019, con el resultado que en síntesis se pasa a detallar.

La Mesa de Contratación, en su primera reunión, tras examinar la documentación administrativa aportada por las empresas licitadoras, acordó excluir de la licitación a la empresa Alventio Audiovisual S.L. (CIF: B76280924), por haber presentado su proposición extemporáneamente, una vez concluido el plazo, y admitir a trámite las proposiciones de las otras dos licitadoras.

Por la Mesa de Contratación, en las subsiguientes reuniones, se procedió a la valoración de los criterios de adjudicación resultando de la misma lo que a continuación se especifica.

Respecto al Criterio nº1: "Memoria Técnica" para las ofertas de las licitadoras presentadas, se otorgaron las siguientes puntuaciones:

Estudio Audio Visual, SL	Puntuación: 25
Skyline Films, SL	Puntuación: 25

Finalizada la valoración del criterio del archivo electrónico número dos, y antes de proceder a la apertura, en acto público, del archivo electrónico número 3 de las dos empresas admitidas a la licitación, se comprueba que asisten al acto doña M.C.C, con DNI 79.085.058H y doña P.M.C, con DNI 54.114.056R, en representación de las empresas Estudio Audio Visual, SL y de Skyline Films, SL, respectivamente.

Por la presidenta de la mesa de contratación se informó a los representantes de las empresas presentes del resultado de la valoración del archivo electrónico número dos, según criterios sometidos a juicios de valor, añadiendo que el precitado informe de valoración formará parte del acta, que sería publicada en la Plataforma de Contratación. Asimismo invitó a los asistentes a que formularan cuantas observaciones considerasen procedentes, no manifestándose observación alguna.

Seguidamente, se procedió, en acto público, a la apertura del archivo electrónico número 3, siendo las ofertas las que se transcriben a continuación:

- Estudio Audio Visual, SL:

Criterio nº 2: "Oferta económica": Se compromete a ejecutar el contrato de referencia (estimando 6.400 horas en dos años), por el siguiente importe para los dos años de ejecución:

-Importe base: 172.800,00€ (ciento sesenta y dos mil ochocientos euros).

-IGIC (6,5%): 11.232,00€ (once mil doscientos treinta y dos euros).

-Total: 184.032,00 (ciento ochenta y cuatro mil treinta y dos euros).





-Precio/hora/técnico de producción y realización: 27,00€ (veintisiete euros).

Criterio nº 3: "Mejora": Aportación bolsa de horas sin coste para el Parlamento de técnico de producción y realización para actividades institucionales y culturales a libre disposición del contratante y exclusivamente para el objeto del contrato. Hasta un máximo de un 5% de horas totales estimadas del contrato por los dos años.

Horas en dos años: 320 (trescientas veinte) horas en dos años.

Criterio nº 4: "Incremento del número de técnicos a disposición del contrato sobre el mínimo exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas": SI se compromete

- Skyline Films, SL:

Criterio nº 2: "Oferta económica": se compromete a ejecutar el contrato de referencia (estimando 6.400 horas en dos años), por el siguiente importe para los dos años de ejecución:

-Importe base: 148.176 € euros (ciento cuarenta y ocho mil ciento setenta y seis euros).

-IGIC: 9.631,44 € (nueve mil seiscientos treinta y un euros con cuarenta y cuatro céntimos).

-Total: 157.807,44 € (ciento cincuenta y siete mil ochocientos siete euros con cuarenta y cuatro céntimos).

-Precio/hora/técnico de producción y realización: 23,15 euros.

Criterio nº3: "Mejora": aportación bolsa de horas sin coste para la empresa de técnico de grabación." Hasta un máximo de un 5% de horas totales estimadas del contrato por los dos años: 320 horas extra en dos años.

Criterio nº 4: "Incremento del nº de técnicos a disposición del contrato sobre el mínimo exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas": SI se compromete.

A continuación, la presidenta de la Mesa de Contratación invitó a los representantes de las empresas que asistieron al acto a que formularan cuantas observaciones consideren oportunas, sin que se efectuara observación alguna.

Finalizado el acto público y una vez hubieron abandonado la sala los representantes de las empresas anteriormente mencionados, los miembros de la Mesa de Contratación prosiguen la reunión. Se suscita cuestión en torno la oferta económica de la empresa Estudio Audio Visual, por cuanto que no coincide el importe en números con el expresado en letras. No obstante, la Mesa de Contratación entendió que el importe ofertado por la empresa Estudio Audio Visual se correspondía con el detallado en letras, esto es, ciento sesenta y dos mil ochocientos euros.



Seguidamente, por la Mesa de Contratación, se procedió a la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas, con el siguiente resultado final, incluyendo asimismo la valoración de la Memoria técnica ya efectuada:

Criterios	Ponderación	Estudio Audio Visual	Sky Line Films
1.- Memoria Técnica	25	25	25
2.-Precio	60 $P=(pm*mo)/O$	162.800,00 54,61	148.176,00 60
3.-Mejora: Aportación bolsa de horas hasta un máximo 5% horas totales del contrato (320 horas)	10 $P=(pm*O)/mo$	320 horas 10	320 horas 10
4.- Puesta a disposición de técnicos	5 SI/NO	5	5
TOTAL:		94,61	100

Finalmente, la Mesa de Contratación configuró la puntuación final de la licitación, con el siguiente orden:

ORDEN	EMPRESA	TOTAL PUNTUACIÓN
1	Skyline Films, SL	100
2	Estudio Audio Visual, SL	94,61

La Mesa de Contratación, a la vista de la puntuación obtenida por los licitadores, acordó elevar a la Mesa del Parlamento propuesta de adjudicación a favor de la empresa Skyline Films, SL, con CIF B76516616, por un importe para los dos años de ejecución de ciento cuarenta y ocho mil ciento setenta y seis euros (148.176,00 €), sin IGIC, al haber obtenido la mayor puntuación.

**CUARTO.-** La Mesa del Parlamento, en reunión de 2 de diciembre de 2019, aceptó la propuesta de adjudicación remitida por la Mesa de Contratación.

**QUINTO.-** A través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 10 de diciembre de 2019, en virtud del Acuerdo del órgano de Contratación del Parlamento de Canarias, se procedió por el Servicio correspondiente a formular requerimiento de la documentación a aportar por el licitador propuesto como adjudicatario, de conformidad con lo establecido en las cláusulas 19, 20 y 21 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

El licitador propuesto como adjudicatario presentó, con fecha 24 de diciembre de 2019, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, la documentación de las cláusulas citadas en el párrafo anterior.





**SEXTO.-** Examinada la documentación presentada y dado que se apreciaron defectos subsanables concernientes con la solvencia técnica y con el certificado de la Seguridad Social, de conformidad con el artículo 141.2 de la LCSP, con fecha 14 de enero de 2020, por parte del Servicio de Contratación y Seguridad se trasladó al licitador propuesto, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, escrito instándole a la subsanación de la documentación requerida, otorgándose un plazo de respuesta hasta el 21 de enero de 2020, lo que fue debidamente cumplimentado por la empresa adjudicataria.

**SÉPTIMO.-** Comprobándose la corrección de la documentación aportada en trámite de subsanación, la Mesa del Parlamento de Canarias, con fecha 7 de febrero de 2020, acordó:

*"1º.- Adjudicar el contrato para la prestación del Servicio de Producción y Realización de la señal institucional de televisión del Parlamento de Canarias, a la empresa SkyLineFilms S.L. (Cif: B76516616), por periodo de dos años, por haber obtenido la mayor puntuación en la valoración de los criterios de adjudicación contemplados en la cláusula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rigen la presente contratación, con un presupuesto ciento cuarenta y ocho mil ciento setenta y seis euros (148.176,00 euros), sin igic, al haber obtenido la mayor puntuación.*

*2º.- Conforme a lo establecido en la cláusula 22.1 del PCAP, una vez transcurridos quince días hábiles desde la notificación de la adjudicación sin que se haya interpuesto recurso especial en materia de contratación a que se refiere el artículo 44 del LCSP, los servicios dependientes del órgano de contratación requerirán a la adjudicataria para suscribir, dentro del plazo de cinco días hábiles desde el siguiente a la recepción del requerimiento, el documento administrativo de formalización del contrato.*

*3º.- Notificar la adjudicación a las empresas participantes y, simultáneamente, publicarse en el perfil del contratante del Parlamento de Canarias, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en conformidad con lo previsto en los artículos 151 de la Ley de Contratos del Sector Público."*

Con fecha 13 de febrero de 2020, fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), el anuncio de adjudicación del servicio de producción y realización de la señal institucional de televisión del Parlamento de Canarias. Asimismo, simultáneamente se notificó la adjudicación a los licitadores concurrentes.

**OCTAVO.-** Con fecha 9 de marzo de 2020, la empresa Estudio Audio Visual, SL, presentó en el Registro General de la Cámara escrito formulando recurso especial, cuya súplica se transcribe:

*"Primero.-Interpone el Recurso Especial en Materia de Contratación contra el acuerdo de la adjudicación a la empresa Skyline Films S.L, CIF: B76516616, del "Contrato de Servicio de producción y realización de la señal institucional de televisión de las sesiones públicas de los órganos del Parlamento y otros actos", emitido el pasado 9 de febrero por la Mesa de Contratación del Gobierno de Canarias, como consecuencia:*

- a) de la falta de solvencia técnica y profesionalidad de la citada empresa, tanto porque no la tenía en el momento de presentar la oferta como es legalmente obligatorio; como porque no la acreditó correctamente en el plazo de 10 días previsto en el artículo 150.2 de la LCSP*



- b) porque no se demuestra que todos los técnicos tengan capacidad acreditada en "Configuración y operativa de sistemas integrales de congresos (DCN), como se exige en los pliegos, ya que es una acreditación que por su especificidad muy pocas empresas en España puedan certificar.

**Segundo.-** Solicita la suspensión del precitado acuerdo de adjudicación a Skyline Films SL del "Contrato de Servicio de producción y realización de la señal institucional de televisión de las sesiones públicas de los órganos del Parlamento y otros actos" en virtud 53 de la LCSP y 21 del RD 814/2015.

**Tercero.-** Solicita asimismo acceder al expediente para poder observar el cumplimiento de la solvencia técnica y profesional de la empresa adjudicataria y de todos los técnicos adscritos al citado contrato, así como que el requerimiento efectuado por el Servicio de Contratación y Seguridad del Gobierno de Canarias de la documentación prevista en el artículo 140 apartados a) a c), y posterior presentación por la empresa adjudicataria, se hizo conforme a lo previsto en la legalidad vigente y según los requisitos del artículo 150.2 de la LCSP; entendiéndose igualmente que el escrito de confidencialidad presentado por Skyline Films S.L. de 18 de febrero de 2020 es extemporáneo y fuera de la legalidad.

**Cuarto.-** En consecuencia con lo expuesto, y ante la falta de acreditación en tiempo y forma de la solvencia técnica y profesional de la empresa Skyline Films S.L, retrotraer las actuaciones en el procedimiento y dar cumplimiento a lo que expresa el artículo 150.2 de la LCSP, que copiamos nuevamente a continuación, y solicitar a Estudio Audiovisual S.L. la documentación necesaria para ser adjudicataria del contrato referenciado.

**NOVENO.-** El escrito del recurso fue trasladado a este Tribunal, que procedió a instar al órgano de contratación el 10 de marzo de 2020, para que remitiera el correspondiente expediente junto con su informe.

Con fecha de 12 de marzo de 2020, se remitió por el órgano de contratación a este Tribunal el expediente de contratación de referencia y el informe sobre la impugnación planteada, proponiendo la desestimación del recurso.

**DÉCIMO.-** Con fecha de 12 de marzo de 2020 se dio traslado del recurso a la entidad adjudicataria a fin de que pudiera presentar cuantas alegaciones tuvieran por oportunas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para ello.

A su vez, a la empresa recurrente se le requirió también con fecha 12 de marzo para que aportara la totalidad de la documentación a que se refiere el art 51.1 LCSP, en el plazo de tres días.





Sin embargo, los plazos en cuestión quedaron suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 que establecía la suspensión de los plazos procesales y administrativos,

Habiéndose levantado más adelante la suspensión de la tramitación del presente procedimiento en virtud de lo establecido en Disposición adicional octava del Real Decreto Ley 17/2020, de 5 de mayo (BOE, de 6 de mayo de 2020), se procedió a formular nuevos emplazamientos a las partes recurrente y recurrida.

Por la entidad recurrente, se aportaron los correspondientes documentos, acompañándolos a su escrito, que tuvo registro de entrada nº 467, de 15 de mayo de 2020.

Por su parte, la adjudicataria dentro del plazo concedido presentó escrito de alegaciones oponiéndose al recurso, con registro de entrada nº 472, de 15 de mayo de 2020.

**DÉCIMO PRIMERO.**-La entidad recurrente tuvo acceso al expediente con fecha 29 de mayo de 2020 y formuló escrito de alegaciones complementarias con fecha 8 de junio de 2020.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Se ha trasladado el escrito de alegaciones complementarias de la entidad recurrente al órgano de contratación para que pudiera emitir el informe correspondiente y a la empresa adjudicataria para que efectuara las alegaciones que tuviera por conveniente, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 LCSP.

El Servicio de Contratación y Seguridad del Parlamento de Canarias presentó escrito de informe complementario con fecha 16 de junio de 2020.

La entidad Skyline Films, S.L. formuló alegaciones mediante escrito que tuvo registro de entrada nº 603, de 22 de junio de 2020.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo establecido en los artículos 46.1 de la LCSP y 23.3 de las Normas de Gobierno Interior (BOPC núm. 447, de 30/12/2014), complementadas por las Normas reguladoras del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Parlamento de Canarias, aprobadas por acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 27 de abril de 2017 (BOPC núm. 155, de 17/05/2017).

**SEGUNDO.**- El recurso se presenta por entidad legitimada para ello, conforme al artículo 48 de la LCSP, en su condición de empresa licitadora que no ha resultado adjudicataria.

Por otro lado, ha quedado acreditada la representación con la que actúa el firmante del recurso especial, como Administrador de la empresa impugnante, Estudio Audio Visual, S.L.



**TERCERO.-** En cuanto al objeto, el mismo está comprendido en el ámbito del recurso especial, al venir referido a un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera los valores indicados en el art. 44.1 a) de la LCSP, esto es, los 100.000 euros.

Se interpone el recurso contra el acto de adjudicación que es susceptible de impugnación en esta vía, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 letra c) del propio artículo 44 de la LCSP.

**CUARTO.-** En lo que se refiere al cumplimiento del requisito temporal para la interposición de los recursos, el artículo 50.1 letra d) de la LCSP establece:

*"El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado ésta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.*

En base a la normativa expuesta y a la vista de los hechos comprobados, cabe concluir que se han cumplido los requisitos del plazo de interposición de los recursos previstos en el artículo. 50 de la LCSP por cuanto se deduce que con fecha 13 de febrero de 2020 fue publicado el acuerdo de adjudicación en la Plataforma del Sector Público y, simultáneamente, notificado a los licitadores concurrentes, por lo que la interposición del recurso el 4 de marzo resulta efectuada en tiempo hábil, al no haber transcurridos el plazo de quince días hábiles desde la comunicación de la adjudicación.

**QUINTO.-** El Recurso Especial lo basa la entidad recurrente en los siguientes motivos:

a) Falta de solvencia técnica y profesional de la empresa Skyline Films, SL, tanto porque no la tenía en el momento de presentar la oferta como sería legalmente obligatorio; como porque no la acreditó correctamente en el plazo de 10 días previsto en el artículo 150.2 de la LCSP. Entiende la impugnante que el adjudicatario debe cumplir con todos los requisitos de solvencia, tanto la económica como la técnica y profesional, en el momento de presentar la oferta y no después, por cuanto la subsanación solo puede referirse a elementos formales mediante una complementación meramente documental que no permitiría variaciones materiales o sustantivas en la oferta. A su juicio, dado que se debía especificar en la oferta los nombres y la cualificación profesional del personal que vaya a realizar las prestaciones objeto del contrato, luego no es posible su alteración.

b) No se demuestra que todos los técnicos propuestos por la empresa Skyline Films, SL, tengan capacidad acreditada en "Configuración y operativa de sistemas integrales de congresos (DCN), como se exige en los pliegos, ya que es una acreditación que por su especificidad muy pocas empresas en España puedan certificar.





Siendo ello así, para la entidad recurrente procedería retrotraer las actuaciones en el procedimiento de adjudicación y, en virtud de lo establecido en el artículo 150.2 de la LCSP, solicitar a Estudio Audio Visual S.L. la documentación necesaria para ser adjudicataria del contrato referenciado. Entiende la impugnante que, habida cuenta que por parte de Skyline Films, S.L. no se cumplimentó adecuadamente el requerimiento que se le efectuó, ha de entenderse que ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación y en su lugar se ha de proceder a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

Por su parte, Skyline Films, S.L. estima que ha seguido todos los trámites requeridos por la Administración y ha dado cumplimiento a todos los criterios necesarios y exigidos en el pliego de cláusulas administrativas, aportando toda la documentación acreditativa que se ha solicitado en tiempo y forma, por lo que el recurso debe ser desestimado. En este sentido considera que la entidad recurrente, Estudio Audiovisual, S.L. actúa de mala fe y que el único propósito de dilatar la situación de facto, en la que la entidad impugnante sigue prestando el servicio como antigua adjudicataria.

**SEXTO.-** Entrando en el análisis de los motivos de fondo tal cual resulta del escrito de interposición del recurso y de aquel otro que contiene las alegaciones complementarias, se han de abordar las siguientes cuestiones:

A) SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LOS LICITADORES Y SOBRE EL ACCESO AL EXPEDIENTE POR LA EMPRESA RECURRENTE.

Las cuestiones suscitadas en el escrito del recurso en relación a la confidencialidad de los documentos obrantes en el expediente, es claro que tienen un carácter accesorio e instrumental en relación al derecho de interponer un recurso especial suficientemente motivado que no menoscabe las posibilidades de defensa de los interesados.

Pero es lo cierto que en el caso examinado, la parte interesada ha tenido acceso sin restricción al expediente en todos sus elementos ante este Tribunal el viernes 29 de mayo, como la entidad impugnante reconoce en su escrito de alegaciones complementarias al recurso especial, con RE nº 549, de 9 de junio de 2020 y ha podido recabar copia de la documentación que estimó por conveniente, habiéndosele hecho entrega del testimonio de las actuaciones indicadas por los representantes de Estudio Audiovisual, SL. Este tribunal así lo dispuso por acuerdo de 20 de mayo de 2020. Es cierto que algunos de los datos recabados se han suministrado dissociándolos para preservar la confidencialidad de los datos personales, pero no es menos verdad que la empresa impugnante no ha manifestado reparo o protesta en el subsiguiente trámite de alegaciones adicionales.



La empresa impugnante admite que este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Parlamento de Canarias le permitió el acceso al expediente de contratación referenciado, pudiendo tomar las notas y recabar las copias que tuvo por oportunas. Siendo ello así, la empresa recurrente no se ha visto limitada en la obtención de la información que precisaba y, por ende, no puede alegar menoscabo de su derecho de defensa.

En efecto, se ha exhibido el expediente de contratación completo y sin restricción alguna a la empresa licitadora recurrente, que ha tenido acceso a su íntegro contenido tomando las notas que consideró oportunas con total plenitud. No puede dejar de reconocerse que respecto a determinada documentación se han velado los datos que por su carácter personal deben quedar reservados (números de DNI, direcciones personales y de correo electrónico, números de cuentas corrientes bancarias etc.), pero esta limitación ni ha sido contestada por la recurrente ni le ha impedido la articulación de la impugnación cuya resolución se aborda.

Se ha de insistir que, en todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso (Resolución nº 741/2018).

En definitiva, la entidad recurrente en la fase que nos encontramos ha podido conocer todas las actuaciones del expediente por lo que no cabe admitir en el presente momento procedimental la persistencia de un obstáculo que haya podido menguar sus posibilidades de defensa a la hora de articular su impugnación, por lo que este motivo debe entenderse decaído.

#### B) SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE LA SUBSANACION, Y SOBRE SI HUBO UNA DOBLE SUBSANACION.

A juicio de la recurrente, del acta de la Mesa de Contratación del Parlamento de Canarias de 7 de febrero de 2020 se deduce que hubo un grave incumplimiento del art. 150 de la LCSP por parte del Servicio de Contratación y Seguridad de la Cámara legislativa, ya que, a su parecer, permitió la realización de una doble subsanación de la documentación acreditativa de la solvencia por parte de la empresa adjudicataria, siendo que el citado precepto no lo permite.

Así, la primera de dichas subsanaciones se habría producido el 14 de enero de 2020 y en virtud de lo dispuesto por el art. 141.1 LCSP, sosteniendo la recurrente que dicho precepto se aplica en un momento anterior del procedimiento, cuando la mesa de contratación se encuentra examinando las ofertas.

Y la segunda subsanación ofrecida a la empresa Skyline Films, SL, se había producido el 24 de enero de 2020, basándose en la aplicación de la doctrina contenida en la Resolución núm. 806/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, considerando la recurrente que la misma no resulta aplicable al supuesto considerado.





En suma, lo que está en discusión es si es posible subsanar las omisiones o defectos cometidos en la cumplimentación del requerimiento efectivamente realizado en el plazo concedido, pero de forma defectuosa y cuál es el alcance, en su caso, de dicha posibilidad subsanadora.

Estima la recurrente que la entidad Skyline Films, SL no ha efectuado una simple aclaración, sino que se le brindó la posibilidad de efectuar una subsanación fuera del plazo previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, que además aprovechó para modificar la composición del equipo que había de participar en la ejecución del contrato, al constatarse que el personal adscrito en la oferta presentada por Skyline Films, SL en su momento no cumplía con los requisitos de solvencia técnica y profesional exigidos en la cláusula 4.2.3 del PCAP. No obstante, a esta cuestión se hará referencia de forma separada en otro apartado de la presente resolución.

En relación con la subsanación del trámite del artículo 150.2 de la LCSP, el Tribunal Central de Recursos Contractuales ha declarado en varias de sus resoluciones que dicho trámite es, en principio, subsanable. Así se recoge, por ejemplo, en las resoluciones 747/2018, 749/2018, y 752/2018, de 31 de julio, 24 de septiembre, y 19 de octubre, de 2018, respectivamente.

La primera de las resoluciones, refiriéndose a la literalidad del art 151. 2 TRLCSP (hoy 150.2 LCSP) se ocupa de acotar el presupuesto al que se que vincula la sanción de tener por retirada la oferta e indica, al respecto que:

*“El artículo 151.2 prevé una conducta a la que asocia una determinada consideración, conducta que es “No cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado...”.*

*Cumplimentar significa, según el DRAE, rellenar un impreso o poner en ejecución una orden superior. No significa cumplir perfectamente algo, en este caso lo requerido, sino simplemente poner en ejecución lo requerido, supuesto en el que existirá cumplimentación de lo ordenado, aunque no se haga perfectamente.*

*El sentido anterior del texto citado deriva del hecho de que el precepto asocia una consideración determinada a la no cumplimentación, pero no a la cumplimentación aunque sea defectuosa o imperfecta...”*

Concluye la resolución traída a colación que solo se puede equiparar a la retirada de la oferta, por la falta de contestación, no por la contestación insuficiente o inadecuada.

Más adelante aún añade la resolución de referencia que en cuanto a la posibilidad o no de subsanar las omisiones o defectos cometidos en la cumplimentación del requerimiento efectivamente realizado en el plazo concedido, pero de forma defectuosa, que dicha posibilidad *“...no puede ser negada, especialmente si el propio interesado pone de manifiesto su voluntad de subsanar los defectos u omisiones apreciados, bien directamente porque los detecte él, bien porque se le pongan de manifiesto...”*



En este sentido, continúa señalando dicha resolución lo siguiente:

*“...El art 151 no dice nada al respecto, pues ni autoriza expresamente ni prohíbe la subsanación. Por tanto, a partir de la interpretación del artículo 151.2 del TRLCSP que hemos expuesto en el apartado 1 anterior, entendemos que es aplicable la Disposición Final Tercera.1, del TRLCSP, que somete supletoriamente los procedimientos regulados en dicha Ley a lo previsto en la Ley 39/2015. En nuestro caso, sería aplicable supletoriamente el artículo 73 de dicha Ley que determina:*

*Artículo 73. Cumplimiento de trámites.*

*1. Los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir del siguiente al de la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que en la norma correspondiente se fije plazo distinto.*

*2. En cualquier momento del procedimiento, cuando la Administración considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo.*

La argumentación es plenamente válida respecto a la LCSP cuya Disposición Final Cuarta también contempla la aplicación subsidiaria de los preceptos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el caso controvertido consta que a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 10 de diciembre de 2019, se procedió a efectuar el requerimiento de la documentación a aportar por el licitador propuesto como adjudicatario, de conformidad con lo establecido en las cláusulas 19, 20 y 21 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, dentro del plazo de diez (10) días hábiles. Asimismo, está acreditado que la licitadora propuesta como adjudicataria presentó, con fecha 24 de diciembre de 2019, a través de la Plataforma de Contratación, la documentación que se le demandaba.

Por tanto, en manera alguna se puede sostener que la empresa dejó de atender la cumplimentación que se le interesaba, sin perjuicio de que a juicio del Servicio actuante se apreciaran defectos en relación con la acreditación documental de la solvencia técnica y con el certificado de la Seguridad Social, que luego se subsanaron.

En este sentido, no se da, a pesar de lo alegado por la entidad recurrente, un doble trámite de subsanación (supuestamente la primera para remediar un defecto cometido previamente y la segunda para corregir un supuesto segundo defecto cometido con ocasión de la propia subsanación). Efectivamente, el primer trámite no supone subsanación alguna, sino atender a la previsión legal, con vistas a la acreditación de determinados requisitos que no se ha de realizar en el momento de la presentación de la proposición, sino a posteriori cuando la oferta ha sido seleccionada.

Ha de recordarse que aunque tradicionalmente todos y cada uno de los licitadores venían obligados a aportar ab initio (esto es, al tiempo de la presentación de las proposiciones) la totalidad de la documentación demostrativa del cumplimiento de los requisitos de solvencia





técnica y económica y de no estar incurso en las prohibiciones para contratar, tras la reforma operada en el TRLCSP, por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE 28/09/13), es posible que en un primer momento la práctica totalidad de la documentación relativa a la aptitud de los participantes en el procedimiento de contratación sea sustituida por una declaración responsable, de modo tal que sólo a la empresa propuesta como adjudicataria le sea exigible más adelante la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previos.

La finalidad de este mecanismo lo recoge la Ley 14/2013, antes citada, en su preámbulo en los siguientes términos: *“Además, para reducir las cargas administrativas que tienen que soportar las empresas en los procedimientos de contratación administrativa, se prevé que los licitadores puedan aportar una declaración responsable indicando que cumple las condiciones legalmente establecidas para contratar con la Administración. Así, solo el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación deberá presentar toda la documentación que acredite que cumple las mencionadas condiciones.”*

Por tanto, no hay aquí subsanación alguna de algo que haya debido acreditarse con anterioridad, sino que se trata de la primera ocasión en que se ha de presentar la documentación, una vez que se ha producido la propuesta de adjudicación y no junto con las proposiciones.

Consecuentemente, y como regla general, la presentación de la documentación sólo le será exigida al licitador en cuyo favor hubiera recaído propuesta de adjudicación, y al hacerlo el licitador no está subsanando un previo deber no cumplimentado, sino que se trata de formular una acreditación que hasta ese momento no le era exigible y que ahora se le impone por primera vez.

Por el contrario, la subsanación –en su significación genuina- tendría como presupuesto y causa una actuación anterior del mismo sujeto que implicara un previo error o defecto, pero que en aras de un principio anti formalista el legislador permite corregir una vez constatado el mismo. En este sentido, el Diccionario de la Lengua Española dice que subsanar es *“excusar un desacierto o reparar o remediar un defecto”*.

La subsanación, pues, presupone una previa actuación anormal de los actos procesales en general por parte del interesado, a la que el legislador no vincula una sanción automática de nulidad, sino que brinda la posibilidad de que los defectos sean depurados adaptándolos a la regularidad formal mediante su enmienda o reparación a posteriori.

Pues bien, esta actuación previa errada, como presupuesto necesario de la denominada subsanación, no se da en el presente caso, pues antes de ser propuesto como adjudicatario el licitador no ha tenido que acreditar los requisitos que ahora se le exigen por primera vez.

Efectivamente, la LCSP regula en el art. 150.2 el requerimiento de documentación al licitador que hubiera presentado la oferta mejor valorada, como trámite previo a la adjudicación. Entre esa documentación se incluye, además de la acreditación de que dispone de los medios que



se hubiese comprometido a adscribir al contrato, los documentos mencionados en el art. 140.1, letras a) a c). Estos documentos se refieren, entre otras cuestiones, a la capacidad, la solvencia y la ausencia de prohibiciones de contratar.

Una vez tramitado el procedimiento la mesa propone la adjudicación al órgano de contratación, de forma que, aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, señala la ley que se requerirá al licitador que haya presentado la mejor oferta para que aporte la documentación justificativa de los requisitos de aptitud para contratar si no la hubiera aportado con anterioridad. En este momento la ley ya no alude a una declaración sobre la concurrencia de estas condiciones, sino a la acreditación en forma legal y efectiva de disponer de las condiciones prescritas para cada contrato. Por tanto, es en este momento cuando únicamente el licitador propuesto como adjudicatario tiene la obligación de acreditar la concurrencia de los requisitos para contratar.

Cabe recordar que el TACRC ha mantenido en relación a la interpretación del art 150.2 LCSP, análogas consideraciones a las que había formulado respecto al art. 151.2 TRLCSP. Así, por ejemplo, en la Resolución nº 1004/2019, de 6 de septiembre de 2019, que resolvió Recurso nº 843/2019, o en la Resolución nº 622/2019, de 6 de junio de 2019.

La primera de las resoluciones citadas salvaguarda la misma línea interpretativa en los siguientes términos:

*"Este Tribunal ha declarado reiteradamente la subsanabilidad del trámite que establece el artículo 150.2 de la LCSP (Resoluciones 747/2018, 749/2018, y 752/2018, entre otras).*

*Por las mismas razones expuestas en dichas resoluciones, principalmente la aplicación supletoria del artículo 73.2 de la Ley 39/2015 (Disposición final cuarta de la LCSP), procede conceder al recurrente un trámite de subsanación ..."*

Por otro lado, y en relación con la actuación de la mesa de contratación, una vez recibida la documentación presentada por Skyline Films, SL con fecha 14 de enero de 2020 a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, y revisada la misma, se apreció que si bien dicha documentación era suficiente para acreditar diversos aspectos relativos a la solvencia de la citada empresa, no ocurría lo mismo en relación con la acreditación de la experiencia del personal técnico propuesto, dado que sólo se aportó el informe de la vida laboral de cada uno de las personas integrantes de dicho equipo, considerándose que dicha documentación era insuficiente a dichos efectos.

A resultas de ello, la mesa de contratación concedió un plazo adicional (hasta el 27 de enero de 2020) a Skyline Films, SL para acreditar la experiencia profesional del personal propuesto para la ejecución del contrato que se relacionaba en la vida laboral presentada. Finalizado el plazo concedido para la aportación de dicha documentación complementaria por la empresa citada, entiende la mesa de contratación que quedaron acreditados suficientemente todos los perfiles profesionales presentados por la misma y que, en consecuencia, la empresa propuesta como adjudicataria cumplimentó correctamente todos los aspectos y requisitos de



capacidad de obrar, representación, no incursión en causa de prohibición de contratar, solvencia, estar al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la seguridad social, etc.

Por el contrario, considera la empresa recurrente que con la concesión de dicho plazo adicional a favor de la adjudicataria se estaría realizando una doble subsanación, vetada por nuestro ordenamiento jurídico en el ámbito de la contratación pública.

Al respecto debe comenzar señalándose que los tribunales administrativos de recursos especiales son claros al respecto, al precisar que no cabe otorgar una segunda oportunidad de subsanación. Ahora bien, deben distinguirse claramente dos conceptos diferentes: la propia subsanación y lo que es una mera aclaración de la subsanación.

En este sentido el artículo 95 LCSP establece que *"El órgano de contratación o el órgano auxiliar de éste (entre otros la mesa de contratación) podrá recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores (referidos a la capacidad y solvencia de las entidades licitadoras) o requerirle para la presentación de otros complementarios"*. Por lo tanto, es la propia LCSP la que habilita indistintamente tanto al órgano de contratación como a la mesa de contratación para solicitar aclaraciones o la aportación de documentación complementaria.

En este sentido, si analizamos con detenimiento lo acontecido no es posible calificar como "doble subsanación" la apertura el 24 de enero de un plazo (que finalizó el 27 del mismo mes) para que Skyline Films, SL aportara una documentación complementaria a la ya presentada en relación con la acreditación de la experiencia del personal técnico propuesto, sino de "aclaración de la subsanación", en cuanto que trámite admisible pero solo en el caso de que constituya una comprobación o aclaración de algún extremo de la documentación que planteaba dudas a la mesa de contratación, y nunca para acreditar requisitos de aptitud y solvencia técnica que antes no estaban en conocimiento de la mesa.

En apoyo de dicha conclusión cabe traer a colación la reciente Resolución 52/2019 del TARC de Andalucía, que se manifiesta partidaria de permitir este segundo trámite de aclaración de la subsanación sobre la base de las previsiones del art. 95 LCSP. En aquel caso, se trataba de una empresa que al presentar un título para acreditar que era licenciada una de las trabajadoras adscritas al contrato, generó dudas a la mesa por la no acreditación fehaciente de su obtención, si bien se podía intuir que lo ostentaba.

Asimismo, en la Resolución nº 806/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (citada como fundamento de la decisión de la mesa de contratación de permitir la apertura de un plazo a favor de la empresa adjudicataria para la aportación de documentación complementaria) se señala que si bien dicho Tribunal, y en relación con la posibilidad de solicitar la subsanación de la documentación presentada por el licitador propuesto como adjudicatario establecida en el artículo 151.2 del TRLCSP (en la actualidad, artículo 150.2 de la LCSP), se ha venido pronunciando, en general, en el sentido de no considerar admisible la subsanación, porque la misma atentaría contra la seguridad jurídica



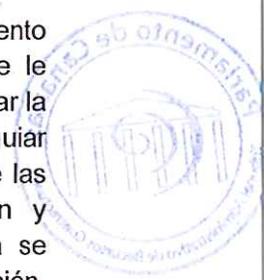
del resto de licitadores, y contra los principios proclamados en los artículos 1 y 139 del TRLCSP: publicidad, libre concurrencia y transparencia (Resoluciones 61/2013 y 286/2015), se recalca que esta doctrina general ha sido modificada en la Resolución 338/2018, en la que no sólo se considera admisible y ajustada a Derecho la solicitud de subsanación realizada por el órgano de contratación, sino que resuelve que la misma debió haber sido concedida en términos más amplios. Llegados a este punto, este TACRC considera que, aunque pueden existir argumentos jurídicos en favor de la insubsanabilidad de la documentación presentada en este trámite, la doctrina contraria, esto es, no sólo la posibilidad sino el derecho subjetivo del licitador propuesto como adjudicatario a que se le conceda un trámite de subsanación de la documentación presentada, cuenta con más sólidas razones.

En apoyo de esta doctrina, el TACRC esgrime las siguientes consideraciones, que se entienden plenamente aplicables al presente caso:

1.- En primer lugar, no tiene sentido que tras un relativamente largo y costoso procedimiento para elegir al licitador que ha realizado la oferta económicamente más ventajosa, se le rechace de plano por existir algún error en la documentación presentada para poder realizar la adjudicación a su favor. Esta forma de actuar va en contra del interés general, que debe guiar siempre la forma de actuar de la Administración y con arreglo al cual deben interpretarse las leyes (artículo 103.1 de la Constitución). En este sentido, con la generalización y obligatoriedad del DEUC prácticamente toda la documentación relativa a la empresa se presenta en esta fase del procedimiento (escrituras de constitución, de representación, documentos de identidad, solvencia económica, solvencia técnica, etc.), y pueden producirse errores en su presentación, por lo que resulta claramente desproporcionado rechazar de plano la mejor oferta seleccionada por no haber presentado perfectamente, en un primer momento, la numerosa documentación exigida.

2.- El artículo 150.2 de la nueva Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, establece en relación con este trámite, que *"de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediendo a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad"*. Por tanto, con la nueva LCSP el licitador que fracasa en este trámite no sólo pierde la posibilidad de que se le adjudique el contrato (siendo la empresa mejor valorada), sino que, además, se le puede imponer una penalidad del 3% del presupuesto base de licitación (entiende este Tribunal que la penalidad sólo procede cuando el incumplimiento de los requisitos para ser adjudicatario es grave y claro, y el licitador no ha actuado de buena fe y media dolo, culpa o negligencia). La existencia de esta penalidad hace necesario, más que nunca, que se conceda al licitador propuesto como adjudicatario la posibilidad de subsanar los errores cometidos al presentar su documentación.

3.- La Disposición Final Tercera del TRLCSP dispone que *"los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, y normas complementarias"*. El artículo 151.2 del TRLCSP (así como el artículo 150.2 de la LCSP) establecen para el trámite que nos ocupa un plazo de diez días hábiles, sin hacer referencia a





la posibilidad de subsanación y sin prohibirla o excluirla. Por tanto, esta regulación debe ser colmada, conforme a la mencionada disposición final tercera del TRLCSP, por la Ley 39/2015, cuyo artículo 73.2 dispone que: "en cualquier momento del procedimiento, cuando la Administración considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo". En el ámbito de la contratación pública, el RGLCSP, en su artículo 81, y la LCSP, en el artículo 141.2 párrafo segundo, tiene una regulación especial sobre el plazo de subsanación, que lo fija en tres días hábiles.

4. Las leyes de contratos siempre han establecido la subsanabilidad de la documentación administrativa presentada en el sobre número 1. En la actualidad, una vez establecida la obligatoriedad del DEUC (artículo 140.1.a) de la LCSP) esta documentación ya no se presenta en dicho sobre, sino sólo por el licitador propuesto como adjudicatario. Por tanto, también ahora debe permitirse la subsanación.

5. Admitir la subsanabilidad de la documentación presentada por el licitador propuesto como adjudicatario no se considera que infrinja el principio de igualdad entre licitadores, pues es un trámite obligado para la Administraciones Públicas por la LPAC, y que por ello siempre se aplicará en el mismo sentido [...].

En definitiva, cabe concluir que el trámite de aclaración conferido no ya es que sea perfectamente admisible, sino que erige un acto debido para la Administración contratante, pues responde a un derecho subjetivo del licitador seleccionado, siempre que las omisiones o defectos se refieran a documentación susceptible de ser subsanada. Y, en este sentido, y sobre la base de la doctrina que se ha señalado anteriormente, la aclaración de lo subsanado resulta oportuna cuando la posesión del requisito que ya había quedado razonablemente acreditada con la subsanación, sin embargo, a juicio de la mesa de contratación resultaba ser necesaria alguna aclaración al respecto con carácter posterior.

Esto es, precisamente, lo que ha ocurrido en el presente caso, ya que Skyline Films, SL presentó para acreditar la experiencia del personal técnico que pretendía adscribir a la ejecución del contrato, los correspondientes certificados de la vida laboral de aquel, esto es, la documentación de acreditación de la solvencia existía previamente, de forma que la mesa de contratación estimó que con la misma era posible constatar que dichas personas poseían la antigüedad requerida y que, en este sentido, de la misma se podía apreciar ciertos indicios de validez. Otra cosa es que, a juicio de la citada mesa de contratación, habiéndose presentado la documentación requerida previamente la misma no fuera completa para acreditar plenamente el requisito de la experiencia profesional exigida, razón por la cual optó legítimamente por activar el mecanismo del requerimiento de documentación complementaria al que alude tanto el citado art. 95 LCSP como el art. 22 RGLCAP, todo lo cual lleva a desestimar este motivo de la impugnación.

C) SOBRE SI DE MANERA SOBREVENIDA SE PUEDE ADSCRIBIR A LA EJECUCION DEL CONTRATO A PERSONAL DISTINTO AL SEÑALADO PREVIAMENTE CON OCASIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA.



El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales desde la Resolución 747/2018, de 31 de julio, ha venido a rechazar una interpretación rigorista y extrema del artículo 150.2 LCSP, manifestándose a favor de admitir la rectificación del defecto consistente en que uno de los medios inicialmente adscrito a la ejecución del contrato hubiese sido sustituido por otro en el plazo concedido en el requerimiento de acreditación, y ello por cuanto *“siempre es un compromiso de medios personales o materiales fungibles, es decir, se cumple con la adscripción de uno u otro del mismo tipo, requisitos y calidad, siendo sustituibles. Por ejemplo, si se exige el compromiso de adscribir dos ingenieros industriales con una experiencia x en los últimos cinco años, y así se efectúa por el licitador luego propuesto como adjudicatario, nada impide que si uno de dichos ingenieros se incapacita o simplemente incumple su compromiso con aquél, pueda éste sustituirlo por otro con la misma o mejor titulación, experiencia y demás requisitos exigidos ...”*.

Respecto a la posibilidad de solicitar la modificación de los medios adscritos a la ejecución del contrato en la fase del procedimiento a que se refiere el art 150.2 LCSP las Resoluciones más recientes del TACRC -resoluciones nº 604/2018, nº 749/2018 y nº 824/2019- se decantan por estimar oportuna dicho cambio.

La última de las Resoluciones citadas, de 11 de julio de 2019, lo señala en los siguientes términos

*“(...) No se trata de una ampliación del plazo para cumplimentar el trámite sino de conferimiento de trámite de subsanación impuesto ex lege, que no prohíbe el artículo 151.2 del TRLCSP (equivalente al art. 150.2 de la LCSP) cuando no se trata de incumplimientos que por determinación legal producen el efecto de considerar retirada la oferta.(...)”*

*(...) a fin de cuentas el compromiso de adscripción de medios complementa la solvencia técnica y va dirigido a asegurar que durante la ejecución del contrato el licitador adjudicatario va a dedicar a la ejecución del contrato cuantos medios sean necesarios para la correcta ejecución, no bastando con el mero contenido de la oferta a tal fin, de ahí que esos compromisos se integren en el contrato. Dicho compromiso se ha de aportar en el sobre de la documentación administrativa de cumplimiento de requisitos exigidos, es decir, al amparo del artículo 146 del TRLCSP, y es en el trámite del artículo 151.2 en el que se debe acreditar, no el compromiso, sino la disponibilidad de lo comprometido”*

Abundando en este razonamiento la Resolución nº 949/2019 Del Tribunal Administrativo Central De Recursos Contractuales de 14 de agosto de 2019 razona que:

*“El compromiso de adscribir unos concretos medios personales o materiales debe efectuarse antes de la propuesta de adjudicación, y debe exigirse con la documentación administrativa, incluso cabe exigir enunciarlos antes de dicha propuesta. Ahora bien, ese compromiso lo es para la ejecución del contrato y puede llegar a configurarse como obligación esencial cuyo incumplimiento sea causa de resolución del contrato, pero siempre es un compromiso de medios personales o materiales fungibles, es decir, se cumple con lo adscripción de uno u otro del mismo tipo, requisitos y calidad, siendo sustituibles. Por ejemplo, si se exige el compromiso*





*de adscribir dos ingenieros industriales con una experiencia x en los cinco últimos años, y así se efectúa por el licitador luego propuesto como adjudicatario, nada impide que si uno de dichos ingenieros se incapacita o simplemente incumple su compromiso con aquél, pueda este sustituirlo por otro con la misma o mejor titulación, experiencia y demás requisitos exigidos.(...) pues no se olvide que se trata de una obligación a cumplir durante la ejecución del contrato, por lo que en cualquier momento podrá sustituirse el recurso comprometido por otro semejante o mejor si el primero se inutiliza o deja de ser operativo.*

Por su lado, cabe también traer a colación la Resolución nº 660/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 20 de junio de 2019, con cita de la Resolución 1184/2018 (Rec. Nº 1217), reproduciendo su fundamentación y Resolución 749/2018, de 31 de julio en la que se afirmaba:

D) SOBRE LA ACREDITACIÓN DE ESTAR AL CORRIENTE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CON LA SEGURIDAD SOCIAL.

Insiste la recurrente en la indebida subsanación del certificado de la Seguridad Social en lo relativo al certificado acreditativo de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones. Al respecto hay que hacer notar que el requerimiento de subsanación lo fue para que se aportara certificación expedida por la autoridad administrativa competente, que debía precisar que la acreditación era *"... a los efectos de lo establecido en la letra d) del apartado 1 del art. 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público."*

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el certificado aportado inicialmente, emitido con fecha 21 de noviembre de 2019, señala que Skyline Films, SL NO tiene pendiente de ingreso ninguna reclamación por deudas ya vencidas con la Seguridad Social, mientras que el presentado a posteriori, datado el 16 de enero de 2020, mantiene el mismo contenido y añade ahora la expresión *"y para que conste, a petición del interesado se expide la presente certificación positiva a los efectos de lo establecido en la letra d) del apartado 1 del art. 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público"*

Por tanto, no se certifica un hecho distinto, contradictorio o incongruente con lo ya acreditado sino que simplemente se acota su funcionalidad contrayendo sus efectos al ámbito de la contratación administrativa. A la vista de ello, simplemente es incorrecta y no ajustada a la realidad la conclusión que deduce la recurrente, según la cual: *"Una vez revisado el expediente el pasado 29 de mayo se pudo corroborar que la empresa Skyline Films SL no estaba el corriente con sus obligaciones con la Seguridad Social"*.

Tampoco se puede aceptar la protesta que se contiene en el escrito de alegaciones complementarias, según la cual no procedería la subsanación, con el argumento de que *"si se debe aportar "el propio certificado" como subsanación, éste no puede ser considerado como una documentación complementaria, sino la documentación que exige las cláusulas 19.2.4 y 20 del PAC"*. Por el contrario hay que insistir que los dos certificados sucesivos acreditan una misma realidad, y en lo único que se diferencia es en los efectos particulares a los que se contrae su operatividad.

A este respecto cabe traer a colación la reciente doctrina del TACRC plasmada en su Resolución 193/2019, de 1 de marzo, donde se analiza precisamente el requisito de estar



al corriente de obligaciones con la Seguridad Social a la luz del artículo 140.4 LCSP. Señalando lo siguiente *"en el tiempo transcurrido entre la presentación de las ofertas y la adjudicación se ha generado una deuda a favor de la Seguridad Social, como se acredita en el informe, la cuestión a resolver es si esa deuda, cancelada por la empresa recurrente al tiempo de presentar la documentación exigida por el artículo 150 LCSP, por lo que obtuvo el correspondiente certificado positivo, implica la vulneración del artículo 140.4 LCSP"*.

Todo lo cual supone admitir de manera decidida un criterio antiformalista, al razonar que: *"Pues bien, aunque ciertamente la previsión legal es muy exigente, este Tribunal considera que el artículo 140.4 LCSP admite una interpretación distinta a la que mantiene el Órgano de Contratación. El Tribunal entiende que, al exigir la LCSP art. 140,4, que estas circunstancias de capacidad "concurran" en la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas y que "subsistan" en el momento de la perfección del contrato, no está exigiendo necesariamente que hayan concurrido también en todo el período intermedio, pudiendo por tanto existir deudas en este período intermedio siempre que la capacidad exista en los dos momentos que literalmente cita la LCSP". Y concluye: "Este precepto debe ser entendido en el contexto de artículo 1 LCSP que proporciona criterios de interpretación de toda la Ley, y, entre otros, el de favorecer la concurrencia en la licitación. La finalidad del precepto analizado, interpretado a la luz de este principio, a juicio de este Tribunal, y como ya se ha expuesto, solo exige que en el momento de presentación de las ofertas y cuando debe acreditarse documentalmente la no existencia de deudas con la seguridad social en el momento de la adjudicación del contrato, el licitador esté al corriente de las obligaciones con la seguridad social, pero no exige que esta situación deba producirse durante todo el procedimiento de licitación."*

Esto es, aún el supuesto hipotético (que solo se admite a efectos dialéctico y en cuanto que la sugiere el recurrente sin prueba alguna), de que hubiera existido en el los periodos intermedios una situación deudora de la empresa adjudicataria, estaría permitida la regularización a posteriori siempre que se garantice la carencia de deudas al tiempo de la adjudicación definitiva y de la formalización del contrato.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### RESUELVE

**PRIMERO. DESESTIMAR** el recurso interpuesto por don Sergio Gallardo Darias, en nombre y representación de la entidad Estudio Audio Visual SL, contra el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 7 de febrero de 2020, por el que se adjudicó a la empresa Skyline Films SL, el "Contrato de Servicio de producción y realización de la señal institucional de televisión de las sesiones públicas de los órganos del Parlamento y otros actos"

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



**TERCERO.** Levantar la suspensión del procedimiento producida en virtud del artículo 58.3 de la LCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente Resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

*Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.*



VºBº

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

José Miguel Ruano León

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Manuel Aznar Vallejo

